



RADICADO No. 68-081-4003-002-2019-00966-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA. Al despacho de la señora juez, informando que en proveído de fecha 11 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago y por error involuntario en el numeral quinto de la parte resolutive se indicó como apoderado judicial a quien se demanda y no al DR. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA. Para lo que estime proveer, Barrancabermeja, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, conviene dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P1. el cual regula la corrección de errores aritméticos, así como los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el asunto de ciernes, es claro que por un lapsus calami en auto de fecha 11 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago y en dicha providencia se reconoció personería al señor JANIO GALEANO ZAMBRANO como apoderado judicial de la parte actora cuando este realmente actúa como demandado, no obstante, a quien se debió reconocer personería al DR. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, teniendo en cuenta el poder conferido por la parte actora; en tal sentido, es procedente que esta dependencia proceda a corregir el numeral quinto del proveído calendarado al once de febrero de 2020 y por ello,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto, de la parte resolutive de la providencia calendarada al once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

“QUINTO: Reconocer al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.”

SEGUNDO: En todo lo demás el proveído objeto de corrección quedará incólume.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

¹ La citada norma establece: Art. 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

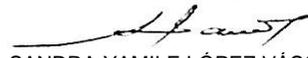


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja – Santander

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En
Estado No. 070 del 13 de agosto de 2020.


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

Proyectó: SLPA.

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308 – Barrancabermeja. Tel. 6228902
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.